

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

(7) Para los recipientes provistos de válvulas, el grado de llenado debe ser inferior a un valor tal, que, cuando el contenido se lleva a la temperatura a la cual la tensión de vapor iguala la presión de funcionamiento de las válvulas, el volumen del líquido alcance el 95 por 100 para los gases inflamables y el 98 por 100 para los otros gases de la capacidad de la cisterna a esta temperatura.

162.

(1) Por derogación del marginal 148, las marcas en los recipientes y las inscripciones en los paneles de todos los vagones-cisterna, se efectuarán conforme a las disposiciones siguientes:

(2) Las marcas sobre los recipientes se grabarán, bien sobre las mismas cisternas, sin comprometer su resistencia, bien sobre una placa de metal inoxidable soldada a los recipientes. Para todos los recipientes:

La designación o marca del fabricante y número del recipiente.

El valor de la presión de prueba, la fecha (mes y año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que la ha realizado, además:

a) Para los recipientes destinados al transporte de una sola materia, el nombre del gas con todas sus letras:

Para los gases comprimidos de los apartados 1.º a 3.º, el valor máximo de la presión de carga autorizada para el recipiente.

Para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 y para el amoníaco disuelto en agua (14), y la capacidad en litros y la carga máxima admisible en kilogramos.

b) Para los recipientes de utilización múltiple, la capacidad en litros.

c) Para las cisternas que contengan gases licuados fuertemente refrigerados de los apartados 11 a 13, la presión de servicio para los gases del apartado 11 contenidos en las cisternas provistas de válvulas de seguridad, así como para los gases de los apartados 12 y 13; para los recipientes de acero, la temperatura más baja a la que pueden utilizarse.

d) Para los recipientes provistos de una protección calorífuga según los marginales 159 (4) y 161 (3), la inscripción «calorífuga» o «wärmeisoliert».

(3) Si las indicaciones especificadas en (2) no son visibles desde el exterior, se repetirán sobre la protección calorífuga.

(4) Inscripciones pintadas en los recipientes amovibles: El nombre del titular.

La tara del recipiente, incluidas las piezas accesorias, tales como válvulas, dispositivos de cierre, de manipulación o de rodadura, etc.

(5) Marcas grabadas en la placa fijada de una manera inmóvil en el cuadro de la batería:

El valor de la presión de prueba.

El número de recipientes.

La capacidad total en litros de los recipientes que forman la batería.

El nombre del gas con todas sus letras.

Para los gases licuados de los apartados 9.º y 10, la carga máxima admisible en kilogramos para la batería.

Nota: Si la placa no se encuentra próxima al punto de llenado, la indicación de la carga máxima deberá repetirse en el vagón en la proximidad de este punto. Esta indicación puede ser pintada.

(6) Inscripciones pintadas en los paneles de los vagones, para todos los vagones:

El nombre del titular.

La tara del vagón, comprendidas las piezas accesorias:

a) Para los vagones que lleven recipientes destinados al transporte de una sola materia:

El nombre del gas con todas sus letras.

Para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 y para el amoníaco disuelto a presión en agua (14), la carga máxima admisible en kilogramos.

b) Para los vagones que lleven recipientes de utilización múltiple:

El nombre con todas las letras de todos los gases que estos recipientes puedan contener, con la indicación de la carga máxima admisible en kilogramos para cada uno de ellos.

Nota: Para el envío al transporte de estos vagones, cargados o vacíos, sólo las indicaciones válidas para el gas efectivamente cargado deben ser visibles; se deben enmascarar todas las inscripciones relativas a los otros gases.

c) Para los vagones que lleven recipientes provistos de una protección calorífuga, la inscripción «Calorífuga» o «Wärmeisoliert».

(7) Los recipientes de los vagones-cisterna para los gases licuados de los apartados 4.º a 13 irán marcados con una banda de pintura de color naranja, de 30 centímetros de ancho, aproximadamente, que rodee sin interrupción el recipiente del vagón-cisterna a media altura.

163.

c) Para los pequeños contenedores.

(1) A excepción de los bultos que contengan oxocloruro de carbono y cloruro de cianógeno (8.º, a), así como gases del apartado 11, los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse a pequeños contenedores. Sin embargo, los bultos que contengan oxocloruro de carbono en pequeñas cantidades, embalado de acuerdo con el marginal 135, pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común, previstas en el marginal 165, deben respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) A excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º, a), y de los gases de los apartados 11, 13, las materias de la clase I, d) pueden también transportarse en pequeños contenedores cisterna.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

164.

(1) Los vagones-cisterna que contengan gases de los apartados 1.º a 13 irán provistos en sus dos lados de etiquetas conforme al modelo número 10.

(2) Los vagones en los que se carguen bultos de objetos de los apartados 16, b), y 17, a); expedidos en vagones completos, llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(3) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos de los objetos de los apartados 16, b), y 17, a), llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

(4) Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

(5) Los pequeños contenedores-cisterna para los gases licuados de los apartados 4.º a 10 irán marcados con una banda pintada de color naranja de 30 centímetros de anchura, aproximadamente, que rodee sin interrupción el contenedor a media altura.

E) Prohibiciones de carga en común.

165.

(1) Los gases de la clase I, d) no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

(2) El flúor (3.º) no debe cargarse en común en el mismo vagón con los objetos de la clase I, b) (marginal 61).

(3) El oxiclورو de carbono y el cloruro de cianógeno (8.º, a) no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias de la clase III, c) (marginal 371).

b) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

166.

Se deben establecer documentos de transporte distintos para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6.º, párrafo d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

167.

(1) Los embalajes y cisternas del apartado 18 deben cerrarse de la misma forma que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), I, d), 18, RID», este texto debe ir subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

168.

(1) Mientras que los marginales 131 a 167 no prevean las condiciones a las que deben satisfacer los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos a presión, se seguirán las prescripciones del país de origen tanto si los recipientes se transportan solos como si forman parte de vagones-cisterna.

(2) Las disposiciones transitorias que se dan a continuación son aplicables a los recipientes (comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna) para gases comprimidos, licuados o disueltos a presión:

a) Los recipientes en servicio se admiten, bajo reserva de las excepciones citadas a continuación, al tráfico internacional, tanto tiempo como las prescripciones del estado en el que se han verificado las pruebas, según el marginal 146, lo permitan y siempre y cuando se cumplan los plazos para los exámenes periódicos prescritos en los marginales 146, (3), 147 y 159, (2), a), 10.

Los recipientes y los vagones-cisterna destinados al transporte del ácido clorhídrico anhidro (10) sólo se admiten al tráfico si están de acuerdo con las prescripciones del RID.

Los recipientes que contengan amoníaco disuelto a presión en agua del apartado 14, a), sólo se admiten al tráfico si se han sometido a una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, marginal 151, (1).

b) Para los recipientes fabricados bajo el régimen anterior (tensión admisible $\frac{2}{3}$ del límite de elasticidad en lugar de $\frac{3}{4}$), no se permite aumentar ni la presión de prueba ni la presión de llenado, marginal 141, (1).

c) Los recipientes, según el marginal 142, (1), b) y c), cuyas llaves tienen dispositivos de fijación no conformes a las prescripciones del marginal 143, (1), podrán utilizarse hasta la fecha en la cual deben someterse al examen periódico prescrito en el marginal 146, (3).

d) Los recipientes de los vagones-cisterna destinados a los gases de los apartados 1.º a 10 y 14 que estén todavía provistos de válvulas de seguridad no conformes a las prescripciones del marginal 159, (2), a), 3.º, podrán igualmente circular a condición de que las válvulas vayan provistas de un dispositivo apropiado que permita bloquearlas y cuya posición de bloqueo se indique.

e) Los recipientes de los vagones-cisterna que no lleven la banda de color naranja indicada en el marginal 162, (7), son admitidos a la circulación hasta el 31 de marzo de 1971. En lo que se refiere a los pequeños contenedores-cisterna no provistos de la banda de color naranja, indicada en el marginal 164, (5), el período transitorio expirará el 31 de marzo de 1968.

169-179.

CLASE I. e) MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. Enumeración de materias

180.

Entre las materias y objetos señalados en el título de la clase I, e), sólo se admiten al transporte los que se enumeran en el marginal 181, y esto a reserva de las condiciones previstas en los marginales 181 a 189. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo determinadas condiciones son llamados materias y objetos del RID.

181.

1.º a) Los metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo el sodio, el potasio, el calcio, así como las aleaciones de metales alcalinos, las aleaciones de metales alcalino-térreos y las aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos.

b) Las amalgamas de metales alcalinos y las amalgamas de metales térreos.

c) Las dispersiones de metales alcalinos.

2.º a) El carburo de calcio y el carburo de aluminio.

b) Los hidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), los hidruros mixtos, así como los borohidruros y los aluminohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos.

c) Los siliciuros alcalinos.

d) El siliciuro de calcio en polvo, en grano o en trozos, conteniendo más del 50 por 100 de silicio, el siliciuro de manganeso y de calcio (sílico-mangano-calcio).

e) Las aleaciones de magnesio con manganeso.

3.º Los amíduros de metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el amídulo de sodio. Véase también marginal 181, a).

Nota: La cianamida cálcica no está sometida a las prescripciones del RID.

4.º El silicicloroformo (triclorosilano).

5.º Los recipientes vacíos, no limpios, incluidos los recipientes de vagones-cisterna y de pequeños «containers», habiendo contenido materias de la clase I, e).

181 a.

El amídulo de sodio (3.º), en cantidad de 200 gramos, como máximo, por bulto, no está sometido a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», cuando está embalado en recipientes cerrados herméticamente que no sean atacados por el contenido y cuyos recipientes están encerrados con cuidado en un embalaje resistente de madera, hermético, y con cierre hermético.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos están recogidas en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

182.

(1) Los embalajes deberán ser cerrados y herméticos, de manera que impidan la penetración de humedad y toda pérdida del contenido.

(2) Los materiales con los que se fabrican los recipientes y las cerraduras no deben ser atacados por el contenido, ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas. Los recipientes, en todos los casos, deben estar exentos de humedad.

(3) Los embalajes y sus cerraduras deben ser en todos los casos sólidos y fuertes, de manera que no se puedan soltar en el camino y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias sólidas sumergidas en un líquido y, a menos que haya prescripciones contrarias en el capítulo «Embalaje de materias aisladas», los recipientes y sus cerraduras deberán resistir a las presiones que podrían desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire en las condiciones normales de transporte. A este efecto, se debe dejar un volumen libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llena-

do y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas serán fuertemente afianzadas en sus embalajes, lo mismo que los embalajes interiores en los exteriores. Salvo prescripciones en contrario en el capítulo «Embalajes de materias aisladas», los embalajes interiores pueden ser encerrados en embalajes de expedición, ya sea solos o en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos que puedan debilitar la resistencia; particularmente, las tensiones interiores deben haber sido convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes no puede ser en ningún caso inferior a dos milímetros.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: Sello, precinto, ligadura, etcétera, destinado a evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Las materias de relleno formando tapón serán adaptadas a las propiedades del contenido.

2. Embalaje de materias aisladas.

183.

(1) Las materias del 1.º serán embaladas:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomado o de hojalata. Sin embargo, para las materias del 1.º, b), los recipientes de chapa emplomada o de hojalata no están admitidos. Estos recipientes, a excepción de los tambores de hierro, deben ser colocados en cajas de expedición de madera o en cestos protectores de hierro; o

b) A razón de un kilo, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio o de gres. Cinco recipientes de éstos, como máximo, pueden ser embalados en cajas de expedición de madera forrada al interior por un revestimiento hermético de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomado o de hojalata estañada. Para recipientes de vidrio conteniendo cantidades de 250 gramos, como máximo, la caja de madera provista de revestimiento puede ser reemplazada por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio serán inmovilizados con interposición de materias de relleno incombustibles formando almohadilla, en los embalajes de expedición.

c) El sodio (1.º, a), moldeado por presión en forma de barras o de bastones, se puede también embalar:

1.º En sólidos tambores de hierro provistos de aros de rodamiento. La tapa debe ir atornillada al tambor; el cierre hermético irá garantizado mediante anillos de goma o de amianto. Debe estar provisto de un dispositivo de seguridad capaz de ceder en caso de una eventual sobrepresión en el tambor; o

2.º En sólidos bidones de chapa galvanizada o chapa de aluminio, que serán colocados aisladamente en recipientes protectores (bastidores) de hierro. La tapa irá provista de un dispositivo hermético de goma o de amianto y se introducirá en la abertura del bidón con la ayuda de una palanca especial que pueda ser asegurada con el fin de garantizar un cierre hermético; o

3.º En pequeñas cantidades (100 gramos, aproximadamente) en tubos de aluminio cuya extremidad abierta se comprimirá y se doblará. Varios tubos se colocarán en bidones mencionados en el párrafo 2.º

(2) Si una materia del 1.º, a), no va embalada en un recipiente metálico soldado y con tapa cerrada herméticamente por estañado, se deberá:

a) Recubrirla completamente con aceite mineral, cuyo punto de inflamación será superior a 50.º C, o rociarlo suficientemente para que los trozos sean envueltos en una capa de este aceite; o

b) Sacar completamente el aire del recipiente por un gas de protección (por ejemplo, nitrógeno) y cerrar el recipiente de manera estanca al gas; o

c) Verter la materia en el recipiente, que será llenado al ras del borde, y después de enfriarse se cerrará de manera estanca al gas.

Esta disposición no se aplica a los embalajes referidos en el párrafo (1), c).

(3) Los recipientes de hierro deberán tener un espesor de paredes de 1,25 centímetros como mínimo. Si pesan con su contenido más de 75 kilogramos deben ir estañados o soldados. Si pesan más de 125 kilogramos deberán además ir provistos de aros de cabeza y bandajes de rodamiento. Un bulto, según el párrafo (1), c), 2.º y 3.º, no debe pesar más de 50 kilogramos.

(4) Para el transporte de sodio, potasio y aleaciones de sodio y de potasio (1.º, a) en vagones-cisterna o en pequeños contenedores, ver marginales 193 y 194, (3).

184.

(1) Las materias del 2.º se embalarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Para las materias del 2.º, b) y c), un recipiente no debe contener más de 10 kilogramos. Estos recipientes, a excepción de los tambores de hierro, deben ser colocados en cajas de expedición de madera o en cestos protectores de hierro; o

b) A razón de un kilogramo como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio o de gres o de materia plástica apropiada; cinco de estos recipientes, como máximo, serán embalados en cajas de expedición de madera forradas al interior por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomado o de hojalata, estañados. Para recipientes de vidrio conteniendo cantidades de 250 gramos, como máximo, la caja de madera provista de revestimiento puede ser reemplazada por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio serán asegurados con interposición de materias de relleno incombustibles formando almohadillas en los embalajes de expedición.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos si contiene materias del 2.º, b) y c), y no más de 125 kilogramos si contiene materias del 2.º, d) o e).

(3) Para el transporte de carburo de calcio (2.º, a) y del siliciuro de calcio (2.º, d) a granel, ver marginales 192 y 194, (3).

185.

Los amiduros (3.º) se embalarán, en cantidades de 10 kilogramos como máximo, en cajas o tambores metálicos herméticamente cerrados, que se colocarán en cajas de madera. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

186.

(1) El silicicloroformo (triclorosilano) (4.º) debe ser embalado en recipientes de acero resistentes a la corrosión, de una capacidad de 500 litros como máximo. Los recipientes deberán ser cerrados herméticamente; el dispositivo de cierre debe estar especialmente protegido por una tapa. Los recipientes deberán ser construidos como los recipientes a presión para una presión de servicio de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado y probados conforme a las prescripciones establecidas para recipientes a presión en el país de origen. Los recipientes de una capacidad no mayor de 250 litros deberán tener un espesor de pared de 2,5 milímetros como mínimo; los de una capacidad superior, un espesor de pared de tres milímetros como mínimo.

(2) Si el llenado se verifica sobre la base del peso, el grado de llenado será de 1,14 kilogramos por litro, como máximo. Si se efectúa a la vista, el grado de llenado no deberá rebasar 84,5 por 100.

3. Embalajes en común.

187.

(1) Las materias agrupadas bajo la misma cifra pueden reunirse en un mismo bulto. Los embalajes interiores serán de acuerdo con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será previsto para las materias de la cifra en cuestión.

(2) No estando prescritas en el capítulo «Embalaje de materias aisladas» las cantidades pequeñas, las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a seis kilogramos para las materias sólidas, o tres litros para los líquidos para el conjunto de materias que figuran bajo la misma cifra o bajo la misma letra, podrán ir reunidas en el mismo bulto, ya sea con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, o con materias u objetos pertenecientes a otras clases —siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstos— o con otras mercancías, a reserva de las condiciones especiales señaladas a continuación.

Los embalajes interiores deberán responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además se observarán las prescripciones generales de los marginales 4, (6) y 8.

Un bulto no deberá pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales:

Cifra	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el sodio, el potasio, el calcio, el bario. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 Kg.	500 g. 1 Kg.	Las limitaciones de 500 g. o de 1 Kg. se aplican a los metales alcalinos y alcalino-térreos del 1.º, a), y a los hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos del 2.º, b), para el conjunto ponderado de estas materias. Los metales alcalinos y alcalino-térreos, así como las materias del 2.º, b), no pueden ser embaladas en común con ácidos ni con líquidos conteniendo agua.
2.º, a)	Carburo de calcio.	Embalaje en común no autorizado.		
2.º, b)	Hidruros de metales alcalinos y alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, el hidruro de calcio), hidruros mixtos, borohidruros y aluminohidruros. — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 1 Kg.	500 g. 1 Kg.	
4.º	Silicicloroformo.	Embalaje en común no autorizado.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

188.

(1) A excepción de los tambores metálicos estancos que contengan carburo de calcio (2.º, a), transportados en vagón completo, todo bulto que contenga materias de la clase I, e), irá provisto de una etiqueta según el modelo número 7; los bultos según el marginal 183 (1), c), 2.º y 3.º, irán provistos además de una etiqueta según el modelo número 8.

(2) Todo bulto que contenga silicicloroformo del 4.º irá provisto además de una etiqueta según el modelo número 2.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles al exterior irán provistos de una etiqueta según el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán provistos además, salvo en el caso de ampollas soldadas, de etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte alta de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o de una manera similar cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

189.

No hay restricciones por lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C) Menciones en la carta de porte.

190.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe corresponder a una de las denominaciones insertas en el marginal 181. Cuando el nombre de la materia no está indicado para el 1.º, debe inscribirse el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de enumeración, completada, si hubiera lugar, por la letra y las siglas «RID» (por ejemplo: I, e), 2.º, a), RID).

D) Material e instrumentos de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

191.

(1) Los bultos que contienen materias de la clase I, e) se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Los recipientes que contengan carburo de calcio (2.º, a), pueden también ser cargados en vagones descubiertos pero entoldados.

b) Para transportes a granel.

192.

(1) El carburo de calcio (2.º, a) y el silicicloroformo de calcio en trozos (2.º, d) pueden ser cargados a granel en vagones especialmente acondicionados para ello.

(2) Los recipientes de los vagones especialmente acondicionados y sus dispositivos de cierre deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 182, (1), (2) y (3). Deben estar contruidos de manera que los orificios de carga y descarga puedan ser cerrados herméticamente.

(3) Cuando el silicicloroformo de calcio (2.º, d) está en trozos, puede también cargarse a granel en vagones cerrados.

c) Para los vagones-cisterna.

193.

(1) El sodio, el potasio y las aleaciones de sodio y de potasio (1.º, a), pueden ser transportados en vagones-cisterna especialmente preparados.

(2) Los recipientes de los vagones-cisterna especialmente preparados y sus sistemas de cierre deberán atenerse a las condiciones generales de embalaje del marginal 182, (1), (2) y (3). Deberán tener sus orificios y aberturas (grifos, fundas, agujeros de hombre, etc.) protegidos por una tapa de junta estanca para cerrarse por cerrojo.

(3) Cuando estos vagones son expedidos, las tapas deberán ser cerradas con cerrojo y la temperatura de las paredes exteriores del recipiente no debe pasar de los 70° C.

b) Para los pequeños contenedores.

194.

(1) Los bultos que contengan materias incluídas en la presente clase pueden ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 196 se respetarán en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias cuyo transporte a granel o en vagones-cisternas está autorizado pueden ser encerradas sin embalaje en pequeños contenedores, que deben responder a las prescripciones de los marginales 192 ó 193.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

195.

(1) Los vagones especialmente acondicionados que contengan carburo de calcio (2.º, a) o silicicloroformo de calcio en trozos (2.º, d) irán provistos en el lado del cierre de la siguiente inscripción, bien legible e indeleble: «Cerrar herméticamente después del llenado y del vaciado». La inscripción deberá ir redactada en una lengua oficial del país de origen y, además, en francés, en alemán o en italiano, a menos que las tarifas internacionales o los acuerdos establecidos entre las administraciones ferroviarias no dispongan otra cosa.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen las materias de la presente clase llevarán una etiqueta según el modelo número 7.

Los pequeños contenedores que contengan bultos con una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán también esta misma etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

196.

Las materias de la clase I, e), no se cargarán en común en el mismo vagón:

- a) Con materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con objetos de la clase I, b) (marginal 61).
- c) Con materias de la clase VII (marginal 701).

197.

Se establecerán diferentes cartas de porte para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón (artículo 6, apartado 10, d), del CIM) (RT, artículo 128, al 3).

F) Embalajes vacíos.

198.

(1) Los recipientes del 5.º se cerrarán de la misma manera y presentarán las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en carta de porte debe ser: «Recipiente vacío, I, e), 5.º, RID». Este texto deberá ir subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

199.

No hay prescripciones.

CLASE II. MATERIAS SUJETAS A LA INFLAMACION ESPONTANEA

1. Enumeración de las materias

200.

Entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase II, no se admiten para el transporte más que los enumerados en el marginal 201, esto con reserva de las prescripciones previstas en los marginales 201 a 224. Estas materias y objetos admitidos para el transporte bajo ciertas condiciones se denominan materias y objetos del RID.

201.

1.º El fósforo blanco o amarillo.

2.º Las combinaciones de fósforo con metales alcalinos o alcalino-térreos, por ejemplo, el fosfuro sódico, el fosfuro cálcico, el fosfuro de estroncio.

Nota: Las combinaciones de fósforo con los metales llamados pesados, como el hierro, el cobre, el estaño, etc.; pero con la excepción del cinc—el fosfuro de cinc es una materia de la clase IV, a)—(véase el marginal 401, 33), no están sometidas a las prescripciones del RID.

3.º Los cinc-alquillos (cinc-alcoilos), los magnesio-alquillos (magnesio-alcoilos), los aluminio-alquillos (aluminio-alcoilos) y el cloruro de aluminio-dietilo. Véase también el marginal 201 a en a).

4.º Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina en bandas, hojas o lengüetas.

Nota: Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina con polvo o que lleven consigo trozos polvorientos se excluyen del transporte.

5.º a) Los trapos y las estopas que se hayan utilizado.

b) Los tejidos, mechas, cuerdas o hilos, grasientos o aceitosos.

c) Las materias siguientes grasientas o aceitosas: la lana, los pelos (y crines), la lana artificial, la lana regenerada (también llamada lana renovada), el algodón, el algodón-cardado, las fibras artificiales (rayón, etc.), la seda, el lino, el cáñamo y el yute, incluso en estado de restos procedentes de hilar o tejer. Para a), b) y c), véase también el marginal 201 a en b).

Nota: Las materias de los apartados 5.º, b) y c), mojadas están excluidas del transporte.

6.º a) El polvo y la granalla de aluminio o de cinc, así como las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso grasientas o aceitosas; la granalla de circonio y de titanio; el polvo de filtros de altos hornos;

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de aleaciones de magnesio con un contenido en magnesio superior al 80 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación;

c) Las sales siguientes del ácido hidrosulfuroso ($H_2S_2O_4$): Hidrosulfito sódico, hidrosulfito potásico, hidrosulfito cálcico, hidrosulfito de cinc;

d) Los metales en forma pirofórica.

Para a), véase también el marginal 201 a en b) y c); para b) y c), véase también el marginal 201 a en b).

7.º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 201 a en b).

8.º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o pedazos. Véase también el marginal 201 a en b) y de la clase III, b), marginal 331, 1.º

Nota: Se entiende por carbón vegetal recién apagado:

Para el carbón vegetal en trozos, el apagado hace menos de cuatro días.

Para el carbón de madera en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleva menos de ocho días apagado, entendiéndose que se ha realizado el enfriamiento al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9.º Las mezclas de materias combustibles en granos o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza o los restantes aceites naturalmente siccativos o a los que se añaden componentes siccativos, resina, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la decoloración del aceite de soja. Véase también el marginal 201 a en b) y en la clase III, b), marginal 331, 1.º

10.º Los papeles, cartones y productos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón), las placas de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos, bramantes, hilos, restos de hilar o tejer impregnados todos ellos de aceites, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o adicionados con compuestos secantes u otras materias de impregnación propensas a la oxidación espontánea. Véase también el marginal 201 a en b) y la clase III, b), marginal 331, 1.º

Nota: Si las materias del apartado 10 tienen una humedad que pasa la humedad higroscópica, se excluyen del transporte.

11. La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de alumbrado.

Nota: Si la materia que haya servido para depurar el gas de alumbrado, después de su almacenamiento y oreo, no está ya sujeta a la inflamación espontánea, y si se atestigua esto en el documento de transporte por la mención «Materia no sujeta a la inflamación espontánea», no está sometida a las prescripciones del RID.

12. Los sacos de levadura que se hayan empleado, sin limpiar. Véase también el marginal 201 a en b).

13. Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tela.

Nota: Cuando los sacos de tela hayan sido librados por el lavado del nitrato que los impregna, no están sometidos a las prescripciones del RID.

14. Los depósitos de hierro vacíos, sin limpiar, y vagones-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido fósforo del apartado 1.º

15. Los recipientes vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3.º

Nota: Relativo a 14 y 15. Los embalajes vacíos que hayan contenido otras materias de la clase II no están sometidos a las prescripciones del RID.

201 a.

No están sometidas a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias peligrosas sometidas al transporte conforme a las siguientes disposiciones:

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3.º que no pasen del 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95º C, si su estado excluye todo peligro de inflamación espontánea y si esto se atestigua en el documento de transporte por la mención: «Materia no sujeta a la inflamación espontánea». Véase en todo caso la clase III, a).

b) Las materias de los apartados 5.º a 10 y 12, pero con la exclusión de las del 6.º, d), si su estado excluye todo peligro de inflamación espontánea y si se atestigua tal cosa en el documento de transporte por la mención «Materia no sujeta a inflamación espontánea»; para las materias del apartado 8.º y algu-

nas de las del 9.º y 10. Véase en todo caso la clase III, b), marginal 331, 1.º

c) El polvo y granalla de aluminio o cinc (6.º, a), por ejemplo, embalados en común con barnices que sirvan para la fabricación de colores, si se embalan con cuidado en cantidades que no pasen de un kilogramo.

2. Condiciones de transporte.

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

202.

(1) Los embalajes se cerrarán y estibarán de forma que se impida toda merma en su contenido.

(2) Los materiales de que están constituidos los embalajes no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben, en todas sus partes, ser sólidos y fuertes de forma que no se puedan romper en el curso de la ruta y respondan con seguridad a las exigencias normales de transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución, y a menos que haya prescripciones contrarias en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia del aire en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre que tenga en cuenta la distancia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Las materias sólidas se deben sujetar firmemente en sus embalajes, así como los embalajes interiores en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores se pueden guardar en los de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debilite su resistencia; en particular, las tensiones internas deben ser convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes será de tres milímetros, como mínimo, para los recipientes que pesen con su contenido más de 35 kilogramos, y, al menos, de dos milímetros, para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe estar garantizada por un dispositivo complementario: cofia, tapa, cerramiento, ligadura, etcétera, propio para evitar toda avería en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se deben sujetar con interposición de materias amortiguadoras de embalajes protectores.

Las materias amortiguadoras de llenado se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secas y absorbentes cuando éste sea líquido o pueda dejar rezumar líquido.

2 Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

203.

(1) El fósforo del apartado 1.º se embalará.

a) Bien en recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajas de madera,

b) Bien en botellas de chapa de hierro, cuyo cierre será hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa de la virola, del fondo y de la tapa, será, al menos de 1,5 milímetros. Un bulto no debe pesar más de 500 kilogramos. Si pese más de 100 kilogramos irá provisto de cercos de rodadura o nervios de refuerzo y será soldado, o

c) Bien a razón de 250 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, sujetos con interposición de materias amortiguadoras en recipientes estancos de hojalata, cerrados por soldadura y sujetos igualmente con materias amortiguadoras en cajas de madera.

(2) Los recipientes y botellas que contengan fósforo se llenarán de agua.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver marginal 218.

204.

(1) Las materias del apartado 2.º se embalarán en recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente y colocados en cajas de madera.

(2) A razón de dos kilogramos, como máximo, por recipiente, estas materias también se pueden embalar en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, con interposición de materias amortiguadoras, en cajas de madera.

205.

(1) Las materias del apartado 3.º se embalarán en recipientes bien de metal, o bien de vidrio, porcelana, gres o materias similares, cerrados herméticamente. Los recipientes no se pueden llenar a más del 90 por 100 de su capacidad.

(2) Los recipientes metálicos se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores, que si no son cerrados se cubrirán. Si la cobertura consiste en materias fácilmente inflamables, se ignifugará en forma suficiente para que no se la prenda fuego al contacto con una llama. Si el embalaje protector no se cierra, el bulto irá provisto de medios de agarre y no deberá pesar más de 75 kilogramos.

(3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares tendrán una capacidad de cinco litros, como máximo, y se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

(4) Las materias del apartado 3.º se pueden embalar también en depósitos herméticamente cerrados, construidos con acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad de 300 litros, como máximo, y un espesor de pared de tres milímetros; como mínimo. Estos depósitos deben resistir una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado y satisfacer las condiciones del marginal 141, (1) y (2), b). El cierre del dispositivo de llenado y vaciado debe estar garantizado por una tapa de protección. Los recipientes se llenarán hasta el 90 por ciento de su capacidad, como máximo; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50º C, debe quedar todavía un espacio de seguridad vacío del 5 por 100. Cuando se envía para su transporte, el líquido estará bajo una capa de gas inerte, cuya presión no pasará de 0,5 kilogramos por centímetro cuadrado. Los recipientes se probarán en conformidad con las disposiciones del marginal 146 (2) y (3). Las pruebas se renovarán cada cinco años. Los recipientes llevarán en caracteres bien legibles e indelebles las inscripciones siguientes:

1. El nombre de la materia en todas sus letras, la designación o la marca del fabricante o del propietario, así como el número del recipiente.

2. La tara del recipiente, comprendiendo las piezas accesorias.

3. El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba experimentada y el contraste del experto que haya procedido a las pruebas y a los exámenes.

4. La capacidad del recipiente y la carga máxima admisible.

5. La mención: «No abrir durante el transporte, sujeto a inflamación espontánea».

Un bulto no debe pesar más de 400 kilogramos.

206.

(1) Las materias del apartado 4.º se embalarán en sacos, colocados en depósitos de cartón impermeable o en recipientes de chapa de cinc o de aluminio. Las paredes de los recipientes metálicos se revestirán interiormente de cartón. Los fondos y tapas de los depósitos de cartón y recipientes metálicos se revestirán interiormente de madera.

(2) Los recipientes metálicos deben ir provistos de cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor como máximo igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(3) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

207.

(1) Las materias del apartado 5.º, a), se deberán prensar bien y colocar en recipientes metálicos estancos.

(2) Las materias de los apartados 5.º, b) y c), se deberán prensar bien y embalar en cajas de madera o cartón o bien envueltas de papel o de tejido, bien sujetas.

(3) Las materias del apartado 5.º pueden transportarse también a granel conforme a los marginales 217 y 219, (3).

208.

(1) Las materias del apartado 6.º, a), se encerrarán en recipientes de madera o metálicos, estancos, y que cierren bien.

En todo caso, no se debe encerrar el zirconio más que en recipientes metálicos o de vidrio, que se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en cajas sólidas de madera; si las materias amortiguadoras son inflamables, se deberán ignifugar. El polvo de filtros de altos-hornos puede también transportarse a granel conforme a los marginales 217 y 219, (3).

(2) Las materias del apartado 6.º, b), se encerrarán en depósitos de hierro, estancos, y que cierren bien, o en cajas de madera guarnecidas con un revestimiento de chapa hecho estanco; por ejemplo, por soldadura, o en cajas que cierren de forma estanca, de hojalata o chapa delgada de aluminio; estos depósitos, cajas o cajas estancas se colocarán en jaulas de madera. Para las materias del apartado 6.º, b), enviadas aisladamente al transporte, en cajas de hojalata o chapa de aluminio, basta una envuelta de cartón ondulado en lugar de una jaula de madera; un bulto de este género no debe pesar más de 12 kilogramos.

(3) Las materias del apartado 6.º, c), se embalarán en recipientes de chapa o depósitos de hierro, estancos al aire. Si se trata de recipientes de chapa, un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 6.º, d), se embalarán en recipientes que cierren de forma estanca a los gases, de metal, vidrio o plástico adecuado. Los tapones empleados como cierre se mantendrán por un dispositivo complementario (tal como cofia, tapadera, precinto, ligadura) propio para evitar toda rotura en el curso del transporte. Las materias se mandarán bajo un líquido (tal como el metanol) o un gas protectores.

Los recipientes metálicos se colocarán en una jaula de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 50 kilogramos.

Los recipientes de vidrio se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en embalajes de cartón o metálicos; las materias amortiguadoras deberán ser incombustibles. Los recipientes de plástico se colocarán en embalajes de cartón o metal. Los embalajes que contengan recipientes de vidrio o plástico se colocarán en una jaula de expedición de madera. Un bulto no debe pesar más de 25 kilogramos.

209.

Las materias de los apartados 7.º a 10 y 12 se encerrarán en embalajes que cierren bien. Los embalajes de madera utili-

zados para las materias de los apartados 7.º y 8.º irán provistos interiormente de un revestimiento estanco.

210.

La materia que haya servido para la depuración del gas del alumbrado (11) se embalará en recipientes de chapa que cierren bien.

211.

Los sacos vacíos de nitrato sódico (13) se reunirán en paquetes cerrados o bien atados, colocados bien en el interior de jaulas de madera o bien en un envoltorio constituido por varios espesores de papel fuerte o por un tejido impermeabilizado.

3. Embalajes en común.

212.

(1) Las materias agrupadas en apartados de la misma cifra se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para la cifra en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalaje para una sola materia o para objetos de la misma especie», las materias de la presente clase, en cantidades que no pasen de seis kilogramos para las materias sólidas o tres litros para los líquidos para el conjunto de las materias que figuran bajo una misma cifra o una misma letra, se pueden reunir en el mismo bulto, bien con materias de una cifra distinta o de otra letra de la misma clase o bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —en tanto que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstas— o bien con otras mercancías, bajo reserva de las condiciones especiales siguientes:

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8. Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º 2.º 3.º	Fósforo blanco o amarillo. Fósforos. Zinc-alquillos, etc.	Embalaje en común no autorizado.		
6.º, a) 6.º, b) 6.º, d)	Polvo y granalla de aluminio o de zinc. Polvo, granalla y copos finos de magnesio. Metales en forma pirofórica.	Kg.	3 Kg.	No se deben embalar en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo de la clase III, b, ni con los bifluoruros.
4.º, 5.º, 6.º, c), y 7.º a 12.º	Todas las materias.			

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX.)

213.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º será provisto de una etiqueta, de conformidad con el modelo número 2.

(2) Los barriles que contengan fósforo del apartado 1.º, y dotados de una tapa atornillada —a menos que estén provistos de un dispositivo que los mantenga obligatoriamente de pie—, se dotarán además, en su parte superior, en dos extremidades diametralmente opuestas, de dos etiquetas conformes al modelo número 8.

(3) Los bultos que encierren recipientes frágiles no visibles desde el exterior serán provistos de etiquetas conformes al mo-

delo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos, además, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán arriba en dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o en forma equivalente cuando se trate de otros embalajes.

(4) Para los transportes por vagón completo, no es necesario el colocar en el bulto la etiqueta número 2, prevista en (1) (ver también marginal 220).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

214.

Las materias del apartado 3.º sólo se admitirán en gran velocidad por bultos que pesen más de 25 kilogramos.

c) Menciones en el documento de transporte.

215.

La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar en conformidad con una de las denominaciones que figuren en el marginal 201. Cuando el nombre de la materia no está indicado para los apartados 2.º, 3.º, 9.º y 10, se debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía se debe subrayar en rojo y seguir con la indicación de la clase del apartado de enumeración completo, dado el caso, con la letra y las siglas (por ejemplo, II, 5.º, a), RID).

D) Material y medios auxiliares de transporte.

216

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

Se cargarán:

a) Los bultos que contengan materias del apartado 3.º en vagones descubiertos. Los bultos hasta 25 kilogramos pueden cargarse también en vagones cubiertos.

b) Los bultos que contengan materias del apartado 4.º, en vagones cubiertos.

c) Los bultos que contengan materias del apartado 10, en vagones cubiertos o descubiertos entoldados.

b) Para los transportes a granel.

217.

Las materias del apartado 5.º, a granel, y el polvo de los filtros de altos hornos, 6.º, a), a granel, se cargarán en vagones de hierro de tapa móvil; el polvo del filtro de altos hornos a granel podrá también cargarse en vagones descubiertos de hierro entoldados.

c) Para los vagones-cisterna

218.

(1) Solo el transporte del fósforo del apartado 1.º está automatizado en vagones-cisterna.

(2) Para la protección del fósforo durante el transporte se aplicará uno de los dos procedimientos siguientes:

a) Empleo de agua como agente de protección. En este caso, el fósforo se recubrirá de agua en cantidad tal que forme una capa de 12 centímetros de espesor, por lo menos, por encima del fósforo. El espacio vacío, no ocupado por el líquido, deberá ser, por lo menos, igual al 2 por 100 del volumen de la cisterna, a la temperatura de 60° C.

b) Empleo del nitrógeno como agente de protección. En este caso, la cisterna deberá llenarse al 96 por 100, como máximo, de su capacidad con fósforo, a la temperatura de 60° C, como mínimo. El espacio restante se llenará de nitrógeno de manera que la presión no caiga jamás por debajo de la presión atmosférica, incluso después de enfriamiento. El recipiente se cerrará de manera estanca a los gases.

(3) Los vagones-cisterna para el transporte del fósforo deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) El dispositivo de calentamiento no debe penetrar en el cuerpo de la cisterna, sino ser exterior a ella.

Las otras bases de tubos deben penetrar en la cisterna por la parte superior de ésta; las aberturas deben situarse por encima del nivel del fósforo y poder cerrarse completamente mediante tapas que estén aseguradas por algún sistema de cierre.

b) La cisterna será de acero, con paredes que no tengan ningún punto de espesor inferior a 10 milímetros.

c) Antes de la puesta en servicio, la cisterna deberá sufrir con éxito una prueba hidráulica a la presión de 4,5 kilogramos por centímetro cuadrado, como mínimo.

d) La cisterna irá provista de un sistema de aforo interior para la verificación del nivel del fósforo, y si se utiliza el agua como agente de protección, de una marca fija que indique el nivel superior, que no debe sobrepasar el agua.

d) Para los pequeños contenedores.

219.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 221 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 5.º y el polvo de los filtros de altos hornos, 6.º, a), pueden también encerrarse sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX)

220.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los vagones-cisterna de las materias del apartado 1.º llevarán también en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de los apartados 1.º a 4.º y 6.º llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que contengan bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

(3) Además, los vagones que se carguen con materias del apartado 3.º irán provistos en sus dos lados de una etiqueta conforme al modelo número 10.

221.

E) Prohibiciones de carga en común.

(1) Las materias de la clase II no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a), marginal 21.

b) Con las materias de la clase IV, b), marginal 451.

c) Con las materias de la clase VII, marginal 701.

(2) Las materias de los apartados 3.º, 4.º y 11, así como las materias de los otros apartados de la clase II, cuando su embalaje exterior no esté constituido por recipientes de metal, no deben cargarse en común en el mismo vagón con:

a) Los objetos de la clase I, b), marginal 61.

b) Con las materias de la clase III, c), marginal 371.

c) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

(3) Las materias del apartado 4.º no deben tampoco cargarse en común en el mismo vagón con los objetos de la clase I, c), marginal 101.

222.

Deben establecerse documentos de transporte distintos para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

223

(1) Los recipientes de los apartados 14 y 15 se deben cerrar de la misma manera y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos. Para los recipientes de los vagones-cisterna, ver en (2).

(2) Los recipientes de los vagones-cisterna que hayan contenido fósforo del apartado 1.º deberán, en el momento de expedirlos:

— Bien llenarse de nitrógeno; el expedidor deberá certificar en el documento de transporte que la cisterna después de cerrada es estanca a los gases.

— Bien llenarse de agua a razón del 96 por 100, como mínimo, y el 98 por 100, como máximo, de su capacidad; entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, el agua deberá contener uno o varios anticongelantes, desprovistos de acción corrosiva y no susceptibles de reaccionar con el fósforo, a una concentración que haga imposible la congelación del agua durante el transporte.

(3) La designación en la carta de porte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), II, 14 (o 15), RID». Este texto debe ir subrayado en rojo.

224.

G) Otras prescripciones.

Los recipientes que contengan materias del apartado 3.º y que se averíen en ruta serán descargados inmediatamente, y si no es posible la reparación en breve plazo podrán venderse con su contenido, sin otra formalidad por cuenta del expedidor.

225-299.

CLASE III, a) MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de las materias

300.

(1) Entre las materias líquidas inflamables y sus mezclas líquidas o incluso pastosas a una temperatura que no pase de 15° C, las materias enumeradas en el marginal 301 están sometidas a las condiciones previstas en los marginales 300 (2) a 318, y son materias del RID.

(2) Con exclusión de las que se enumeran en otras clases, se consideran materias líquidas inflamables, en el sentido del RID, los líquidos inflamables que, a 50° C, tienen una tensión de vapor de tres kilogramos por centímetro cuadrado, como máximo.

(3) Las materias líquidas de la clase III, a), susceptibles de peroxidarse con facilidad (como ocurre con los éteres o con ciertos cuerpos heterocíclicos oxigenados), no se deben enviar al transporte más que cuando la proporción de peróxido que contienen no pasa de 0,3 por 100, contado en bióxido de hidrógeno H₂O₂.

(4) Las materias de la clase III, a), que se polimerizan con facilidad, no se admitirán para el transporte más que si se han tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el transporte.

(5) La proporción de peróxido antes indicada y el punto de ignición, del que se trata a continuación, se determinarán tal como se indica en el apéndice III (marginales 1.300 a 1.303).

(6) Se asimilarán a las materias sólidas solubles a los líquidos los secantes, los aceites consistentes (aceites de linaza, cocidos o gasificados, etc.), o las materias similares (con exclusión de la nitrocelulosa) cuyo punto de ignición sea superior a 100° C.

301.

1.° a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de ignición inferior a 21° C, aunque contengan, como máximo, un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, bien disueltas, bien puestas en suspensión en los líquidos, bien ambas, por ejemplo: los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la turba, por ejemplo, el éter de petróleo, los pentanos, la gasolina, el benceno y el tolueno; los productos de condensación del gas natural; el acetato de etilo (éter acético), el acetato de vinilo, el éter etílico, (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éter metílico del ácido fórmico) y otros éteres y ésteres; el sulfuro de carbono; la acroleína; ciertos hidrocarburos clorados, por ejemplo, el etano-dicloro 2 y el cloropreno (clorobutadieno).

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de ignición inferior a 21° C con 55 por 100, como máximo, de nitrocelulosa, con una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 (colodiones, semi-colodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a); véase el marginal 301 a, párrafos a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 301 a, párrafo a).

Nota: En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de ignición inferior a 21° C.

— Con más del 55 por 100 de nitrocelulosa, cualquiera que sea su proporción de nitrógeno, o

— Con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100.

Véase la clase I, a), marginal 21, 1.°, y la clase III, b), marginal 331, 7.°, a).

2.° Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella, que tienen un punto de ignición inferior a 21° C, que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: algunos colores para fotograbado y para cueros, algunos barnices, algunas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 301 a, apartado c).

3.° Los líquidos no miscibles con el agua total o parcialmente que tienen un punto de ignición comprendido entre 21° C y 55° C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan como máximo un 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: la trementina; los productos semipesados de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitran de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera y de la

turba, por ejemplo, el white spirit (espíritu blanco, sucedáneo de la trementina), los benzoles pesados, el petróleo (de alumbrado y queroseno o para motor), el xileno, el estireno, el cumeno, la nafta disolvente; el butanol, el acetato de butilo (éter butilacético); el acetato amílico (éter amilacético); el nitrometano (mononitrometano), así como ciertos mononitroparafinas; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el monoclorobenceno). Véase también el marginal 301 a, secciones c) y d).

4.° Los líquidos no miscibles o parcialmente miscibles con el agua que tienen un punto de ignición superior a 55° C sin pasar de 100° C (comprendido el valor límite de 100° C), incluso cuando contienen un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, bien disueltas, bien en suspensión de líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: algunos alquitranes y sus productos de destilaciones; los aceites pesados de calefacción, los combustibles para motor Diesel, algunos gasoils; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobenzoceno; algunos hidrocarburos clorados (por ejemplo el cloruro de etilhexilo 2). Véase también el marginal 301 a, secciones c) y d).

5.° Los líquidos miscibles con el agua, en todas las proporciones, y que tengan un punto de fusión superior a 21° C, incluso si contienen como máximo un 30 por 100 de materias sólidas bien disueltas, bien en suspensión en líquidos, bien en ambas formas, por ejemplo: el acohol metílico (metanol, espíritu de madera) desnaturalizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario) desnaturalizado o no; el aldehído acético; la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 301 a, secciones a) y c).

6.° Los recipientes vacíos que no se hayan limpiado, incluidos los recipientes de los vagones-cisternas y los pequeños contenedores-cisterna que hayan contenido líquidos inflamables de la clase III, a).

301 a.

No están sometidas a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se envíen para su transporte en conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los líquidos del apartado 1.°, excepto los que se designan a continuación en b), así como la acetona y las mezclas de acetona (5.°); a razón de 200 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de chapa, de vidrio, de porcelana, de gres o de materia plástica apropiada, reuniéndose estos recipientes con un contenido total de un kilogramo, como máximo, en un embalaje colector de chapa, madera o cartón, y sujetándose los recipientes frágiles en forma conveniente en el embalaje para evitar que se rompan.

b) El sulfuro de carbono, el éter etílico, el éter de petróleo, los pentanos, el formiato metílico; a razón de 50 gramos por recipiente y 250 gramos por bulto, embalándose estas materias como las de a).

c) Los líquidos de los apartados 2.° a 5.°, excepto el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona; a razón de un kilogramo por recipiente y 10 kilogramos por bulto, con tal que dichas materias vayan embaladas como las de a).

d) El carburante contenido en los depósitos de los vehículos movidos por motores, o en depósitos auxiliares cerrados y sólidamente unidos a los vehículos. La llave que se encuentra eventualmente entre el depósito y el motor debe ir cerrada; el contacto eléctrico debe estar cortado. Las motocicletas y velomotores cuyos depósitos contengan carburante deben cargarse en posición vertical sobre sus ruedas, protegidas de toda caída.

2. Condiciones de transporte

Las prescripciones relativas a los recipientes vacíos se encuentran en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

302.

(1) Los recipientes serán cerrados y estancos, de manera que se evite toda pérdida del contenido, y principalmente toda evaporación.

(2) Los materiales de los que se formen los recipientes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos sus cierres, deben en todas sus partes ser sólidos y fuertes, de forma que no se estropeen en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, y a menos que se prescriba lo contrario en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los recipientes y sus cierres podrán resistir las presiones que se puedan originar en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta

ta también la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se debe dejar un volumen libre que tenga en cuenta la diferencia, entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar en el curso del transporte. Véase también marginal 305 y 311, (6), (7) y (8). Los embalajes interiores irán firmemente sujetos en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones contrarias, el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se pueden encerrar en embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben ir exentos de defectos de naturaleza que debiliten su resistencia; en particular, se deben atenuar las tensiones internas en forma conveniente. El espesor de las paredes será al menos de 3 milímetros para los recipientes que con su contenido pesen más de 35 kilogramos, y de dos milímetros, para los restantes recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre debe ir garantizada por un dispositivo complementario: cofia, capucha, cierre, ligadura, etc., propio para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Las materias de relleno que sirvan de amortiguadores serán particularmente absorbentes y adaptadas al contenido. Para la sujeción de los recipientes en el embalaje protector, se deberán emplear materias apropiadas; esta sujeción se debe efectuar con cuidado y controlada en forma periódica (eventualmente antes de cada nuevo llenado del recipiente).

2. Embalajes para una sola materia.

303.

(1) Las materias de los apartados 1.º a 5.º se deben embalar en recipientes adecuados, metálicos o de vidrio, porcelana, gres o materias similares. Las materias del apartado 4.º y los líquidos corrosivos de los apartados 1.º, a), 3.º y 5.º, se pueden embalar también en recipientes de plástico apropiados. Para las prescripciones especiales concernientes al cloropreno y al nitrometano, véase también a continuación (8) y (9), respectivamente.

(2) Los recipientes frágiles (vidrio, porcelana, gres o materias similares) pueden contener los máximos siguientes de materias del apartado 1.º:

	Litros
Sulfuro de carbono	1
Eter etílico, éter de petróleo, pentanos	2
Otras materias del apartado 1.º	5

(3) Los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 10 litros deben tener un espesor mínimo de paredes de 0,25 milímetros; los de capacidad comprendida entre 10 litros y 60 litros deben tener un espesor mínimo de pared de 0,30 milímetros y sus juntas serán soldadas o realizadas por un procedimiento que ofrezca una resistencia y una estanqueidad análogas.

(4) Los recipientes de chapa de acero —para los recipientes de hojalata de una capacidad máxima de 60 litros, véase también (3)— deben ir soldados fuertemente, y según el espesor de las paredes podrán contener las cantidades siguientes de materias de los apartados 1.º a 5.º:

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,5 milímetros, 30 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 0,7 milímetros, 60 litros como máximo.

Si el espesor de las paredes es, al menos, de 1,5 milímetros más de 60 litros.

Los bultos que pesen más de 100 kilogramos irán provistos de cerquillos de rodamiento.

(5) Los recipientes de chapa de otros metales se deben calcular y fabricar de tal forma que posean la misma solidez que los recipientes de chapa de acero provistos en (4).

(6) Los líquidos cuya tensión de vapor a 50° C no pase de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado —excluyendo el sulfuro de carbono— se pueden transportar también en depósitos metálicos que respondan a las siguientes disposiciones:

Las juntas de los depósitos se deben soldar a la virola y a los fondos. Los depósitos deben ir provistos de cerquillos de rodadura o nervios de refuerzo. Sumergidos en agua, deben seguir estancos a una presión manométrica de 0,2 kilogramos por centímetro cuadrado, por lo menos. Deben ser de un tipo de construcción que haya satisfecho una prueba según el apéndice

V, marginales 1.500 a 1.503, efectuada por un Organismo autorizado, y llevar la marca que se les atribuyó al realizar la prueba.

(7) Para el transporte de productos inflamables, cuya tensión de vapor a 50° C no pase de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado en embalajes metálicos perdidos (embalajes nuevos destinados a no utilizarse más que una sola vez), no es necesario para los bultos cuyo peso unitario no deba pasar de 225 kilogramos que el fondo de los recipientes esté soldado a la virola y que el espesor de las paredes sea superior a 1,25 milímetros, pero los recipientes deben soportar sin fuga una presión hidráulica de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado, al menos y sus paredes y fondo deben estar provistos de dispositivos que aseguren su rigidez, tales como nervios o cerquillos de soldadura.

(8) El cloropreno (1.º, a) se embalará:

a) Bien en recipientes metálicos que tengan, si es necesario, un revestimiento interior apropiado, de una capacidad de 15 litros, como máximo, cerrados herméticamente. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes que formen amortiguador, en una caja de madera o en otro embalaje de expedición que ofrezca suficiente resistencia, o

b) Bien en botellas de chapa de acero soldada con una capacidad máxima de 60 litros, cerradas herméticamente y provistas de medios para asirlas.

(9) El nitrometano (3.º) se debe contener:

a) Bien en recipientes frágiles que contengan como máximo un litro;

b) Bien en recipientes de chapa de acero, tal como se indicó anteriormente en (4), de una capacidad máxima de 10 litros, o

c) Bien en depósitos metálicos de doble cierre hermético, de los cuales uno será roscado, y provistos de cerquillos de rodadura, de una capacidad máxima de 200 litros.

(10) Para el transporte en vagones-cisterna y en pequeñas contenedores-cisterna, ver marginales 311 y 312 (3).

304.

(1) los recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º a 5.º; los recipientes de plástico que contengan líquidos corrosivos de los apartados 1.º, a), 3.º y 5.º; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º; los recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 2.º y 4.º, con espesor de paredes de 0,5 milímetros, y los recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303, (9), b), irán sujetos con interposición de materias amortiguadoras en embalajes protectores.

Si se sujetan por separado recipientes de plástico en embalajes protectores, no son necesarias las materias amortiguadoras.

Los embalajes protectores que encierren recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 1.º y 5.º y los embalajes protectores que encierren recipientes que contengan nitrometano (3.º) deben ser de paredes macizas y constituidos de madera, chapa o materia similar.

Los cierres de los recipientes frágiles colocados en embalajes protectores abiertos deben ir provistos de una tapa protectora que los garantice contra averías. Si los bultos se han de cargar en un vagón descubierto, ver marginal 310, (1), esta tapa protectora no deberá poder incendiarse al contacto con una llama.

(2) Se admiten para el transporte, sin embalaje protector:

a) Los recipientes de plástico que contengan materias del apartado 4.º

b) Los recipientes de hojalata cuyo espesor sea, al menos, de 0,5 milímetros que contengan materias de los apartados 2.º a 4.º

c) Los recipientes de chapa, según marginal 303 (4) a (7).

d) Los depósitos metálicos según el marginal 303 (8), b), que contengan cloropreno (1.º, a).

e) Los depósitos metálicos según el marginal 303, (9), c), que contengan nitrometano (3.º).

(3) Los bultos siguientes no deben pasar de los pesos máximos que se indican a continuación:

	Kilogramos
a) Bultos de recipientes frágiles que contengan material del apartado 1.º	30
b) Bultos de recipientes frágiles que contengan materias de los apartados 2.º a 5.º	75

	Kilogramos
c) Bultos de recipientes de materia plástica que contengan materias de los apartados 1.º, a), y 3.º a 5.º, así como recipientes de hojalata que contengan materias de los apartados 1.º a 5.º	75
d) Bultos de recipientes que contengan cloropreno según el marginal 303, (8)	75
e) Bultos de recipientes de chapa de acero que contengan nitrometano según el marginal 303, (9), b). ..	75
f) Depósitos probados según el marginal 303 (8) ...	250
g) Recipientes según el marginal 303 (7)	225
h) Depósitos que contengan nitrometano según el marginal 303 (9) c)	275

(4) Con excepción de las cajas y de los depósitos metálicos, los bultos deben ir provistos de medios para asirlos.

305.

(1) Los recipientes metálicos destinados a contener líquidos del apartado 1.º, nitrometano (3.º), aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), no se llenarán a más del 93 por 100 de su capacidad. En todo caso, los recipientes que contengan hidrocarburos, distintos del éter de petróleo, los pentanos, el ben-

ceno y el tolueno se podrán llenar hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna y en pequeños contenedores-cisterna, ver marginales 311 y 312, (3).

3. Embalaje en común.

306.

(1) Las materias agrupadas en el mismo apartado se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la presente clase se pueden reunir en el mismo bulto, bien con materias peligrosas que pertenezcan a otras clases —en tanto que el embalaje en común esté igualmente admitido para ellas—, bien con mercancías de otras clases, como se indica a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares de embalaje. Además, se deben observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima			Prescripciones especiales
		Por recipiente frágil	Por otro recipiente	Por bulto	
1.º, a)	Sulfuro de carbono.	0,3 l.	1 l.	1 l.	
1.º, a), y 1.º, b)	Todas las materias, excepto el sulfuro de carbono.	1 l.	5 l.	5 l.	
2.º	Todas las materias.	1 l.	5 l.	5 l.	Los líquidos de la clase III, a), no se deben embalar en común con las materias de la clase II, el dióxido de hidrógeno y el ácido perclórico de la clase III, c), y las materias de la clase V, 2.º, a), 3.º, a), 4.º, 7.º y 41.
3.º	Todas las materias.	3 l.	5 l.	10 l.	
4.º	Todas las materias.	5 l.	5 l.	10 l.	
5.º	Líquidos con punto de ebullición 50° C.	1 l.	5 l.	5 l.	
	Restantes materias.	3 l.	5 l.	10 l.	

4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX).

307.

(1) Todo bulto que contenga líquidos de los apartados 1.º y 2.º, aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), irá provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 2. Además, todo bulto que contenga acroleína o cloropreno (clorobutadieno) 1.º, a), irá provisto de una etiqueta en conformidad con el modelo número 4.

(2) Los bultos que contengan alcohol metílico (5.º), irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 4.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles del exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad con el modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, salvo en el caso de ampollas cerradas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior en dos caras laterales opuestas cuando se trata de cajas, o de forma semejante, cuando se trata de otros embalajes.

(4) Para los transportes por vagón completo, la fijación en los bultos de etiquetas números 2 y 4 previstos en (1) y (2) no es necesaria (ver también marginal 313).

308.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como el aldehído acético, acetona y las mezclas de acetona (5.º), sólo se

admiten en gran velocidad por vagón completo; se exceptúan los envíos que, conforme al marginal 310, (2), puedan cargarse en vagones cubiertos.

C) Menciones en la carta de porte.

309.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe estar conforme a una de las denominaciones que figuran en el marginal 301. Si ésta no contiene el nombre de la materia, se inscribirá el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra de la enumeración, completada, dado el caso por la letra y la sigla «RID»; por ejemplo, III, a), 1.º, a), RID.

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

310.

A) Para los bultos.

(1) Los bultos que contengan líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), se cargarán en vagones descubiertos.

(2) Pueden, sin embargo, cargarse sin tener en cuenta el número de bultos en vagones cubiertos:

a) Los líquidos del apartado 1.º contenidos en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, así como de plástico, y embalados de acuerdo con los marginales 303 y 304.

b) Los líquidos del apartado 1.º si están contenidos en recipientes metálicos: éter de petróleo, pentanos, productos de condensación del gas natural, éter etílico (éter sulfúrico), e incluso mezclado con otros líquidos del apartado 1.º, a), sulfuro de carbono, 1.º, a); todos ellos con un peso máximo por bulto de 40 kilogramos. Para los otros líquidos de los apartados 1.º, a), y b), el peso máximo por bulto será de 75 kilogramos.

c) Los bultos que contengan líquidos de los apartados 2.º y 3.º, aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), si no pesan más de 100 kilogramos. Sin embargo, el peso de estos bultos podrá ser de 250 kilogramos si son depósitos según el marginal 303, (6); 225 kilogramos si son depósitos según el marginal 303, (7), y 500 kilogramos, si se trata de depósitos de chapa de acero de un espesor mínimo de pared de 1,5 milímetros, según marginal 303, (4), provistos de cerquillos de rodamiento, o de otros depósitos que tengan idéntica solidez y estanqueidad, según el marginal 303, (5).

d) Los bultos colectores, de un peso unitario de 100 kilogramos, como máximo, que contengan recipientes de las letras a), b) o c) anteriores a cargar en vagones cubiertos.

(3) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica en el transporte de los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, así como del aldehído acético, acetona y mezclas de acetona (5.º), en bultos de más de 50 kilogramos, ver apéndice IV, b), para los vagones-cisterna.

311.

(1) Todos los líquidos de la clase III, a), a excepción del nitrometano (3.º), pueden transportarse en vagones-cisterna.

(2) Los recipientes serán de chapa de acero o de chapa de otros metales e irán puestas a tierra desde el punto de vista eléctrico. Estarán de acuerdo, comprendidos sus cierres, con el espíritu de las condiciones generales de embalaje del marginal 302, (2) y (3), 1.ª fase.

Los recipientes amovibles (*) irán fijados al chasis de los vagones de manera que no puedan desplazarse.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna de los líquidos de los apartados 1.º a 3.º y 5.º, sólo se admiten los recipientes previstos a continuación en a), b) y c):

a) Recipientes equipados de dispositivos de aireaciones provistos de una protección contra la propagación de la llama y contruidos de manera que no puedan cerrarse herméticamente y que no permitan que el líquido pueda escapar como consecuencia de sacudidas durante el transporte.

b) Recipientes equipados de dispositivos de aireación, provistos de una protección contra la propagación de la llama, y cerrados por una válvula de seguridad que se abre automáticamente por efecto de una presión interior de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Recipientes de cierre hermético, que respondan a las condiciones de los marginales 133, (1); 141, (1) y (2), b). En los recipientes, ya sea sobre las mismas cisternas sin comprometer su resistencia, ya sea sobre una placa metálica inoxidable soldada a los recipientes, debe grabarse:

La designación o la marca del fabricante y el número del recipiente.

El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que ha procedido a la prueba.

La capacidad del recipiente, determinada según el marginal 159, (2), a), 9.

Sobre la placa del vagón debe indicarse:

- El nombre del titular.
- La capacidad del recipiente.
- La tara del recipiente (si se trata de recipientes amovibles).
- El nombre del producto con todas sus letras.

(4) Los recipientes que pueden emplearse son:

a) Para los líquidos cuyo tensión de vapor a 50º C. no sobrepase 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), a), b) y c).

b) Para los líquidos cuya tensión de vapor a 50º C. sobrepase 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado, pero no sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), b) y c).

(*) Se entiende por recipientes amovibles los recipientes que, contruidos por adaptarse a los dispositivos especiales del vagón, sólo pueden retirarse después de desmontar sus medios de fijación.

c) Para los líquidos cuya tensión de vapor a 50º C. sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado, los recipientes previstos en (3), c).

Nota: Para los productos del petróleo, la tensión de vapor puede determinarse según el modo operador de Reid IP 69 o AST D-323. Se considerará entonces: En lugar de una tensión de vapor de 1,1 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C, una tensión de vapor según Reid de 0,8 kilogramos por centímetro cuadrado a 37,8º C, y en lugar de una tensión de vapor de 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C, una tensión de vapor según Reid de 1,0 kilogramos por centímetro cuadrado a 37,8º C.

(5) Antes de la puesta en servicio y a continuación periódicamente, los recipientes indicados en (3) deben someterse a una prueba por un experto designado por la autoridad competente.

Para la prueba de presión hidráulica de los recipientes indicados en (3), a) y b), la presión a aplicar deberá ser de 1,5 kilogramos por centímetro cuadrado y para los recipientes indicados en (3), c), será de:

a) Tres kilogramos por centímetro cuadrado, cuando se destinen al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor que no sobrepase 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C.

b) Cuatro kilogramos por centímetro cuadrado, cuando se destinen al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor superior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado a 50º C.

La prueba de presión hidráulica se renovará, por lo menos, cada seis años al mismo tiempo que el examen interior.

Para esta renovación, y solamente para los recipientes designados en (3), a), una prueba de estanqueidad podrá reemplazar a la prueba de presión hidráulica. La prueba de estanqueidad se hará a una presión de 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado.

(6) Los grados de llenado indicados a continuación no pueden rebasarse para los recipientes designados en (3), a) y b):

	Porcentaje de la capacidad
Para ciertas gasolinas y otros líquidos que tienen un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 60×10^{-5} y 90×10^{-5}	97
Para el tolueno, el xileno, el alcohol etílico, el proparrol-, el butanol-, el alcohol autílico- primario, el petróleo, ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 90×10^{-5} y 120×10^{-5}	98
Para el sulfuro de carbono, hexano, heptano, octano, benceno, metanol y ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 120×10^{-5} y 150×10^{-5}	95
Para el éter etílico, el pentano-, la acetona y ciertas gasolinas y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 150×10^{-5} y 180×10^{-5}	94

Los grados de llenado indicados son también válidos para los recipientes designados en (3), c), si se llenan con líquidos que a 50º tengan una tensión de vapor de 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado como máximo. Ver en (5), a).

(7) Los grados de llenado indicados a continuación no deben sobrepasarse por los líquidos contenidos en los recipientes designados en (3), c), que tengan a 50º una tensión de vapor superior a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado:

	Porcentaje de la capacidad
Para el formiato de metilo y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 150×10^{-5} y 180×10^{-5}	91
Para el aldehído acético y otros líquidos que tengan un coeficiente de dilatación cúbica comprendido entre 180×10^{-5} y 230×10^{-5}	90

Nota: El grado de llenado se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) Para los líquidos designados en (6):

$$\text{Grado de llenado} = \frac{100}{1 + 35 \alpha} \% \text{ de la capacidad}$$

b) Para los líquidos designados en (7):

$$\text{Grado de llenado} = \frac{97}{1 + 35 \alpha} \% \text{ de la capacidad}$$

En estas dos fórmulas, α representa el coeficiente medio de dilatación cúbica del líquido entre 15°C y 50°C, es decir, para una diferencia máxima de 35°C.

α se calcula según la fórmula siguiente:

$$\alpha = \frac{d_{15} - d_{50}}{35 \times d_{50}}$$

Siendo d_{15} y d_{50} las densidades del líquido a 15°C y 50°C, respectivamente.

(8) Los recipientes que sirven para el transporte de las materias del apartado 4.º se llenarán de tal forma que, incluso después de la dilatación del líquido debido a un aumento de la temperatura media hasta 50°C, no estén completamente llenos.

c) Para los pequeños contenedores.

312.

(1) A excepción de los bultos frágiles en el sentido del marginal 4, (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 314 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias de la clase III, a), a excepción del sulfuro de carbono, cloropreno 1.º, a), y nitrometano (3.º), pueden también transportarse en pequeños contenedores-cisterna.

Las prescripciones del marginal 305 dan la regla para el llenado. Los contenedores-cisterna deben resistir una presión de prueba de 2 kilogramos por centímetro cuadrado; sin embargo, los contenedores-cisterna destinados al transporte del éter de petróleo, pentanos, éter etílico, formiato de metilo y acroleína del apartado 1.º, así como del aldehído acético, acetona y mezclas de acetona del apartado 5.º, deben resistir una presión de prueba de 4 kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de presión se realizará cada seis años. Los contenedores-cisterna deben llevar en caracteres bien legibles e indelebles el valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba sufrida y la marca del experto que ha procedido a la prueba.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

313.

(1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1.º y 2.º, aldehído acético, acetona, o mezclas de acetona (5), llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

Además estos vagones irán provistos en sus dos lados de una etiqueta conforme al modelo número 10. Los vagones-cisterna que contengan las materias anteriormente mencionadas llevarán ellos también, en sus dos lados, etiquetas conformes a los modelos números 2 y 10. Los vagones y los vagones-cisterna en los que se cargue la acroleína o el cloropreno (clorobutadieno, 1.º, a), llevarán además, en sus dos lados, una etiqueta conforme al modelo número 4.

(2) Los vagones en los que se cargue alcohol metílico (5.º) llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 4.

(3) Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen líquidos de los apartados 1.º y 2.º—aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º)—llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores y los pequeños contenedores-cisterna en los que se carguen acroleína (1.º, a), o alcohol metílico (5.º), llevarán una etiqueta conforme al modelo número 4.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

314.

(1) Los líquidos de la clase III, a), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).

b) Con los objetos de los apartados 1.º, d), 3.º, 5.º, 10 y 11, de la clase I b) (marginal 61).

c) Con las materias de la clase III c) (marginal 371).

d) Con las materias del apartado 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).

e) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).

f) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

(2) Los líquidos de los apartados 1.º y 2.º, así como el aldehído acético, la acetona y las mezclas de acetona (5.º), no deben cargarse en común, en el mismo vagón, con los objetos de los apartados 21, 22 y 23, de la clase I, c) (marginal 101).

(3) Los líquidos de los apartados 1.º, 2.º y 5.º no deben cargarse en común en el mismo vagón con las materias de la clase IV, b) (marginal 451).

315.

Para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón deben establecerse documentos de transporte distintos (artículo 6, párrafo 10, d), del CIM).

F) Embalajes vacíos.

316.

(1) Los recipientes y las cisternas del apartado 6.º se deben cerrar de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La designación en el documento de transporte debe ser: «Recipiente vacío (o cisterna vacía), III, a), 6.º, RID»; este texto debe ser subrayado en rojo.

(3) Los recipientes del apartado 6.º que hayan guardado alcohol metílico (5.º) llevarán una etiqueta, de conformidad con el modelo número 4 (véase apéndice IX).

G) Otras prescripciones.

317.

Los recipientes que contengan líquidos de los apartados 1.º y 2.º, así como aldehído acético, acetona o mezclas de acetona (5.º), si se averían en ruta, serán descargados inmediatamente, y si no es posible separarlos en breve plazo, podrán ser vendidos con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

318.

Los recipientes de los vagones-cisterna en servicio antes del 1 de enero de 1965 y que no estén de acuerdo con las prescripciones del marginal 311, se admiten al tráfico internacional hasta el 31 de diciembre de 1968 y pueden llenarse de líquidos inflamables hasta los grados de llenado previstos en el marginal 311, (6) y (7).

319-329.

CLASE III, b) MATERIAS SÓLIDAS INFLAMABLES

1. Enumeración de materias

330.

Entre las materias objeto de la clase III, b), las enumeradas en el marginal 331 están sometidas a las prescripciones previstas en los marginales 331 a 355. Estas materias, admitidas para su transporte bajo ciertas condiciones, se denominan materias del RID.

331.

1.º Las materias que pueden inflamarse con facilidad por chispas, por ejemplo, la madera triturada, el serrín de madera, las virutas de madera, las fibras de madera, el carbón de madera, las astillas de madera y la celulosa de madera, los papeles viejos y los restos de papel, las fibras de papel, el junco (con exclusión del junco de España), las cañas, el heno, la paja, incluso húmeda (incluyendo la paja de maíz, de arroz y de lino), las materias textiles vegetales y los restos de materias textiles vegetales, el corcho en polvo o en grano, hincha-

do o no, con mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a la oxidación espontánea o sin ella, y los restos de corcho en pedazos menudos. Véase también clase II, marginal 201, 8.º al 10, y marginal 201 a, sección b).

1. El heno que presente todavía un grado de humedad que pueda conducir a una fermentación está excluido del transporte.

2. Las envueltas y placas de corcho hinchado fabricadas a presión, con mezcla de alquitrán o de otras materias no sujetas a oxidación espontánea o sin ella, no están sometidas a ninguna prescripción o disposición del RID.

3. El corcho impregnado de materias todavía sometidas a la oxidación espontánea es una materia de clase II (véase marginal 201, 9.º).

4. Las materias del apartado 1.º, utilizadas para embalaje o relleno, no se considerarán materias del RID.

2.º a) El azufre (incluida la flor de azufre).

b) El azufre en estado fundido.

3.º La coloidina producida por la evaporación imperfecta del alcohol contenido en el colodión, consistente esencialmente en algodón-colodión.

4.º El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa.

5.º El celuloide de películas, es decir, la materia prima para películas sin emulsión, en rollos, y las películas reveladas.

6.º Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide.

Nota: Los recortes de películas de nitrocelulosa, libres de gelatina, en bandas, hojas y lengüetas, son materias de clase II (véase marginal 201, 4.º).

7.º a) La nitrocelulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión, es decir, con proporciones de nitrógeno que no pasen del 12,6 por 100, bien estabilizada, conteniendo además un mínimo del 25 por 100 de agua o de alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico o sus mezclas) o incluso desnaturalizado, de nafta disolvente, de benceno, de tolueno, de xileno, de mezclas de alcohol desnaturalizado y xileno, de mezclas de agua y alcohol o de alcohol que contenga alcanfor en disolución.

Notas:

1. Las nitrocelulosas que contengan una proporción de nitrógeno que pase del 12,6 por 100 son materias de la clase I, a) (véase marginal 21, 1.º).

2. Cuando la nitrocelulosa está mojada con alcohol desnaturalizado, el producto desnaturalizado no debe tener influencia nociva sobre la estabilidad de la nitrocelulosa.

b) Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato de butilo o plastificante de calidad, al menos, equivalente) y cuya nitrocelulosa tiene una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100; las nitrocelulosas se pueden presentar en forma de escamas («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, no pigmentadas, que contengan, al menos, un 12 por 100 y menos del 8 por 100 de ftalato de butilo o de un plastificante de calidad, al menos, equivalente, son materias de la clase I, a) (véase marginal 21, 4.º).

c) Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan, al menos, un 18 por 100 de un plastificante (ftalato butílico o plastificante de calidad al menos equivalente), cuya nitrocelulosa tenga una proporción de nitrógeno que no pase del 12,6 por 100 y que tenga un contenido mínimo de nitrocelulosa del 40 por 100; las nitrocelulosas se pueden presentar en forma de escamas («chips»).

Nota: Las nitrocelulosas plastificadas, pigmentadas, que contengan menos del 40 por 100 de nitrocelulosa no están sometidas a las prescripciones del RID.

Para el a), b) y c), las nitrocelulosas débilmente nitradas y las plastificadas, pigmentadas o no, no se admiten para su transporte cuando no satisfacen las condiciones de estabilidad y de seguridad del apéndice I, o las condiciones antes enunciadas relativas a la calidad y cantidad de las sustancias añadidas.

Para a), véase también el apéndice I, marginal 1101.

Para b) y c), véase también el apéndice I, marginal 1102, 1.

8.º El fósforo rojo (amorfo), el sexquisulfuro de fósforo y el pentasulfuro de fósforo.

Nota: El pentasulfuro de fósforo que no está exento de fósforo blanco o amarillo no se admite para su transporte.

9.º El caucho triturado, el polvo de caucho.

10. Los polvos de hulla, lignito, coque de lignito y turba, preparados artificialmente (por ejemplo, pulverización u otros procedimientos), así como el coque de lignito carbonizado hecho inerte (es decir, no sujeto a la inflamación espontánea).

Notas:

1. Los polvos naturales obtenidos como residuo de la producción de carbón, coque, lignito o turba, no están sometidos a las prescripciones del RID.

2. El coque de lignito carbonizado que no se ha hecho totalmente inerte no se admite para el transporte.

11. a) La naftalina bruta que tenga un punto de fusión inferior a 75º C.

b) La naftalina pura y la bruta que tenga un punto de fusión igual o superior a 75º C.

e) La naftalina en estado fundido.

Para a) y b), véase también el marginal 331 a.

331 a.

La naftalina en bolas o pajas (11. a) y b) no está sometida a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», si está embalada a razón de un máximo de un kilogramo por caja, y en cajas bien cerradas de cartón o madera, y si tales cajas se reúnen a razón de 10, como máximo, por caja, en cajas de madera.

2. Condiciones de transporte

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje:

332.

(1) Los embalajes se cerrarán y colocarán de forma que se impida todo derrame de su contenido.

(2) Los materiales de los que están constituidos los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, incluidos sus cierres, deben en todas sus partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan estropear en ruta y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Las materias sólidas se sujetarán con firmeza en sus embalajes, tanto en los interiores como en los exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalajes para una sola materia», los embalajes interiores se pueden encerrar en los embalajes de expedición, bien solos, bien en grupos.

(4) Las materias amortiguadoras de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste sea líquido o exude líquido.

2. Embalajes para una sola materia:

333.

(1) Las materias de 1.º y 2.º, facturadas en gran velocidad, irán encerradas en embalajes de madera, la madera triturada, el serrín de madera, el corcho en polvo o en grano, los residuos de corcho en pequeños trozos (1.º) y el azufre, del apartado 2.º, a), irán embalados en bolsas firmes de papel o de yute de tejido apretado.

(2) Las materias del apartado 1.º y el azufre del apartado 2.º, a), pueden transportarse también a granel, conforme a los marginales 348, (1), y 350, (3).

(3) El azufre en estado fundido del apartado 2.º, b), no se debe transportar más que en vagones cisternas. (Ver marginal 349).

334.

La coleidina (3.º) se embalará de forma que se impida su desecación.

335.

(1) El celuloide en placas, hojas, varillas o tubos y los tejidos impregnados de nitrocelulosa (4.º) se encerrarán:

a) En embalajes de madera bien cerrados.

b) En un embalaje de papel resistente, que se alojará:

1. Bien en cestas,
2. Bien entre planchas cuyos bordes sobresalgan la envuelta del papel y que se cerrarán con flejes de hierro, o
3. Bien en bolsas de tejido apretado.

(2) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos cuando se trata de celuloide en placas, hojas o tubos y de tejidos impregnados en nitrocelulosa, y cuando el embalaje exterior esté constituido de tejido según (1), b), 3; 120 kilogramos en los demás casos.

336.

(1) El celuloide de películas en rollos y las películas de celuloide revelados (5.º) se encerrarán en embalajes de madera o cajas de cartón.

(2) Las películas reveladas, facturadas en gran velocidad, se embalarán en cajas de madera, hojalata, chapa delgada de aluminio o en cartón duro, que se colocarán a su vez en cajas de madera de paredes macizas.

(3) En lo que se refiere a las menciones en la carta de porte, ver marginal 346, (2).

337.

(1) Los recortes de celuloide y los recortes de películas de celuloide (6.º) se guardarán en embalajes de madera o en dos sacos sólidos de yute de tejido cerrado, ignífugados, de forma que no se puedan inflamar ni siquiera al contacto con una llama, con costuras firmes sin solución de continuidad.

Estos sacos se colocarán uno en otro; después del llenado sus aberturas se plegarán varias veces por separado sobre ellas mismas y se coserán con puntos cerrados, de forma que se impida toda fuga del contenido. En todo caso, se puede emplear un solo saco para los recortes de celuloide cuando se hayan embalado éstos previamente en un papel resistente o en una materia plástica adecuada y se haya certificado en la carta de porte que los recortes de celuloide no contienen recortes en forma de polvo; para los envíos de detalle en gran velocidad, sólo se admiten los embalajes de madera.

(2) Los bultos que tengan un embalaje de tela fuerte o yute no deben pesar más de 40 kilogramos en embalaje simple ni más de 80 kilogramos en embalaje doble.

(3) Para lo referente a menciones en la carta de porte, véase el marginal 346 (3).

338.

(1) Las materias del apartado 7.º, a), se embalarán:

a) Bien en recipientes de madera o en cajas de cartón impermeable; estos recipientes y cajas irán dotados interiormente de un revestimiento impermeable a los líquidos que contengan; su cierre deberá ser estanco;

b) Bien en sacos impermeables a los vapores de los líquidos contenidos en ellos (por ejemplo, de caucho o plástico apropiado, difícilmente inflamable), colocados en una caja de madera o en un recipiente metálico;

c) Bien en cajas de hierro interiormente impregnadas con baño de cinc o plomo, o

d) Bien en recipientes de hojalata o chapa de cinc, o de aluminio, que se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras en el interior de cajas de madera.

(2) La nitrocelulosa del apartado 7.º, a), si está humidificada exclusivamente con agua, se puede embalar en cajas de cartón; este cartón deberá experimentar un tratamiento especial para ser rigurosamente impermeable; el cierre de las cajas deberá ser estanco al vapor de agua.

(3) La nitrocelulosa del apartado 7.º, a), a la que se añade xileno no se puede embalar más que en recipientes metálicos.

(4) Las materias de los apartados 7.º, b) y c), se embalarán:

a) Bien en embalajes de madera guarnecidos con papel fuerte o chapa de cinc o aluminio,

b) Bien en embalajes fuertes de cartón o, a condición de que las materias estén exentas de polvo y que esto se certifique en la carta de porte, en cajas de cartón impermeabilizado, o

c) Bien en embalajes de chapa.

(5) Para las materias del apartado 7.º, los recipientes de metal se deben construir de forma que cedan, en razón de la forma de ensamblaje de sus paredes, de su forma de cierre

o de la existencia de un dispositivo de seguridad, cuando la presión interior alcance un valor igual, como máximo, a 3 kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debe debilitar la resistencia del recipiente ni comprometer su cierre.

(6) Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos o, si es susceptible de rodadura, más de 300 kilogramos; en todo caso, si se trata de barriles de cartón, un recipiente no debe pesar más de 75 kilogramos, y si se trata de cajas de cartón, más de 35 kilogramos.

(7) Para las menciones en la carta de porte, véase el marginal 346 (4).

339.

(1) El fósforo rojo y el pentasulfuro de fósforo (8.º) se embalarán:

a) Bien en recipientes de chapa de hierro u hojalata, que se colocarán en una caja robusta de madera; un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos;

b) Bien en recipientes de vidrio o gres, de 3 milímetros de espesor, como mínimo, o de plástico adecuado, que no contengan más de 12,5 kilogramos de materia cada uno. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias amortiguadoras, en una caja robusta de madera; un bulto no debe pesar más de 100 kilogramos, o

c) Bien en recipientes metálicos, que si pesan, con su contenido, más de 200 kilogramos irán provistos de cerquillos de refuerzo en sus extremos y de cercos de rodadura.

(2) El sexquisulfuro de fósforo (3.º) se embalará en recipientes metálicos estancos que se sujetarán, con interposición de materias amortiguadoras, en cajas de madera de paredes bien unidas. Un bulto no debe pesar más de 75 kilogramos.

340.

Las materias del apartado 9.º se embalarán en recipientes estancos que cierren bien.

341.

(1) Las materias del apartado 10 se embalarán en recipientes metálicos o de madera o en sacos resistentes.

(2) Para los polvos de hulla, lignito o turba, preparados artificialmente, los recipientes de madera y los sacos no se admiten en todos los casos más que cuando tales polvos se hayan enfriado por completo tras la desecación por calor.

(3) Para lo referente a las menciones en el documento de transporte, véase el marginal 346, (5).

342.

(1) La naftalina del apartado 11, a), se embalará en recipientes de madera o metálicos bien cerrados.

(2) La naftalina del apartado 11, b), se embalará en recipientes de madera o metálicos o en cajas fuertes de cartón o en sacos resistentes de tejido o de papel de cuatro espesores o de la materia plástica adecuada.

Si se trata de cajas de cartón, un bulto no debe pesar más de 30 kilogramos.

La naftalina de los apartados 11, a) y b), puede también transportarse a granel conforme a los marginales 348 (2) y 350 (3).

La naftalina en estado fundido, 11, c), no se debe transportar más que en vagones cisterna, (ved marginal 349).

3. Embalaje en común.

343.

(1) Las materias agrupadas en apartados del mismo número se pueden reunir en un mismo bulto. Los embalajes interiores estarán en conformidad con lo prescrito para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado en cuestión. Un bulto que contenga varillas o tubos de celuloide embalados juntos en un envoltorio de tejido no debe pesar más de 75 kilogramos.

(2) En tanto que no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo «Embalajes para una sola materia», las materias de la clase en cuestión, en cantidades que no pasen de 6 kilogramos para el conjunto de las materias que figuran en un mismo apartado o en una misma letra, se pueden reunir en un mismo bulto con materias de la misma clase de distinto apartado o letra, o bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —en tanto el embalaje en común esté igualmente autorizado para éstas—, bien con otras mercancías, con las

reservas de las condiciones especiales que se citan a continuación.

Los embalajes interiores deben responder a las condiciones generales y particulares del embalaje. Además, se deben

observar las prescripciones generales de los marginales 4, (6), y 8.

Un bulto no debe pesar más de 150 kilogramos ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado número	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2.º, a)	Azufre.	5 Kg.	5 Kg.	No se debe embalar en común con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las disoluciones de agua oxigenada).
7.º, a)	Nitrocélulosa débilmente nitrada (tal como el algodón-colodión).	100 g.	1 Kg.	No se deben embalar en común con materias de las clases II y III, c).
8.º	Fósforo rojo (amorfo).	5 Kg.	5 Kg.	
8.º	Sexquisulfuro de fósforo.	No se autoriza el embalaje en común.		

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (véase el apéndice IX).

344.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 4.º a 8.º debe ir provisto de una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta, de conformidad con el modelo número 9.

Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos de etiquetas conforme al modelo número 8, salvo en el caso de ampollas cerradas; estas etiquetas se fijarán en la parte superior sobre caras laterales opuestas cuando se trate de cajas, o en forma equivalente si se trata de otros embalajes.

(3) Para los transportes por cargamento completo, no es indispensable colocar en los bultos la etiqueta número 2 (ver marginal 351).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

345.

(1) Las materias de los apartados 1.º, 2.º, a); 5.º y 6.º, sólo se admiten en gran velocidad como envíos al detalle si van embalados de acuerdo con los marginales 333, 336 (2) y 337 (1).

(2) Las películas de celuloide reveladas (5.º) pueden expedirse igualmente en bultos exprés si se embalan conforme al marginal 336, (2), y si el expedidor certifica este modo de embalaje en el documento de transporte por la mención: «Embalaje de bulto exprés», en este caso un bulto no debe pesar más de 5 kilogramos.

C) Menciones en la carta de porte.

346.

(1) La designación de la mercancía en la carta de porte debe ser conforme a una de las denominaciones que se indican en el marginal 331. Cuando no se indica el nombre de la materia (apartado 1.º), se debe inscribir el nombre comercial. La designación de la mercancía debe ir subrayada en rojo y seguida de la indicación de la clase, de la cifra del apartado de enumeración, completada, dado el caso, por la letra, y de las siglas «RID» (por ejemplo, III, b), 7.º, a).

(2) Para los envíos de gran velocidad de las películas de celuloide reveladas (5.º), embaladas de acuerdo con el marginal 336, (2), el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Embalaje gran velocidad.»

(3) Para los restos de celuloide (6.º) embalados en un papel de embalaje resistente o de plástico adecuado, y colocados en sacos de tela fuerte o yute, de tejido apretado, se certificará en el carta de porte: «Materias exentas de polvo.»

(4) Para las materias de los apartados 7.º, b) y c), embalados en cajas de latón, el expedidor debe certificar en la carta de porte: «Materias exentas de polvo.»

(5) Para los polvos de hulla, lignito o turba (10) preparados artificialmente, embalados en recipientes de madera o sacos, véase marginal 341, (2), se debe:

D) Materias y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga:

a) Para los bultos:

347.

(1) Las materias de los apartados 4.º a 8.º, se cargarán en vagones cubiertos cuyas ventanas se mantendrán cerradas.

(2) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica para el transporte de las materias de los apartados 3.º a 7.º, ver apéndice IV.

b) Para los transportes a granel.

348.

(1) Las materias de los apartados 1.º y 2.º, a), a granel, se cargarán en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados.

Para los juncos y las cañas sin hojas y sin barbas, bien amontonadas, se admitirán también, durante los meses de octubre a abril, los vagones descubiertos. Para las virutas de madera, se admitirán también vagones descubiertos sin toldo cuando el cargamento se cubra de otra manera sin dejar intersticios; por ejemplo, con planchas o tablonés que se recubran parcialmente.

Nota: Las prescripciones que suponen el cargamento en vagones cubiertos o en vagones descubiertos entoldados no se aplican cuando las materias del apartado 1.º se emplean como materias de embalaje o de relleno y su peso no excede del 3 por 100 del peso total del envío.

(2) La naftalina de los apartados 11, a) y b), a granel, se cargará en vagones de hierro de cierre móvil, o en vagones descubiertos de hierro, recubiertos de toldos no inflamables, o en vagones descubiertos, cuyo suelo de madera se protegerá por un toldo de tejido apretado y que se recubrirá por un toldo no inflamable. Para la naftalina del apartado 11, a), el suelo de los vagones se protegerá por un sistema impermeable a los aceites.

c) Para los vagones cisterna.

349.

(1) El azufre del apartado 2.º, b), y la naftalina del apartado 11, c), se transportarán en vagones-cisterna cuyos recipientes y cierres deberán responder a las prescripciones del marginal 332 y a las condiciones mencionadas a continuación.

(2) Los recipientes deben construirse en acero de, por lo menos, 6 milímetros de espesor. Para el azufre de 2.º, b), los recipientes pueden también construirse en una aleación de aluminio de una resistencia química suficiente. El espesor necesario de las paredes de los recipientes de aleación de aluminio se calculará teniendo en cuenta la temperatura de llenado del azufre líquido y sus efectos sobre el límite de elasticidad de la aleación.

(3) Los recipientes deben ir provistos de una protección calorífuga con productos difícilmente inflamables de modo que la temperatura exterior del calorifugado no exceda los 70º C. durante el transporte. Los recipientes irán provistos de válvulas que se abran automáticamente hacia el interior o exterior bajo una diferencia de presión comprendida entre 0,2 y 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado. No se necesitan válvulas cuando el recipiente se calcula para una presión de servicio de, por lo menos 2 kilogramos por centímetro cuadrado y ha sido probado a una presión interior de, por lo menos, 2,6 kilogramos por centímetro cuadrado. Los dispositivos de vaciado deben ir protegidos por chapas de metal y poder enclavarse.

(4) Los recipientes para el azufre sólo se llenarán hasta el 98 por 100 de su capacidad; llevarán la indicación de peso neto a no sobrepasar.

d) Para los pequeños contenedores:

350.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 352 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 1.º, el azufre del 2.º, a), y la naftalina, 11, a) y b), pueden ir contenidas también sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas. Los pequeños contenedores de madera deben, para el transporte de la naftalina, revestirse interiormente de un forro impermeable a los aceites.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

351.

(1) Los vagones en los que carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en-común.

352.

Las materias de la clase III, b), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con las materias de la clase III, c) (marginal 371).
- c) Con las materias del apartado 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).
- d) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).
- e) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

353.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón, artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos.

MINISTERIO DE HACIENDA

16918

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se complementa la de 20 de mayo de 1974 que regulaba el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 desarrolló el nuevo sistema de liquidación y depósito de valores mobiliarios establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen.

Esta regulación se concretó a las operaciones efectuadas en Bolsa, pero el sistema comprende no sólo los valores situados en plazas bursátiles, sino también todos los demás depositados en entidades de crédito de las restantes plazas del territorio nacional.

La actual estructura del mercado nacional de valores mobiliarios está constituida por una pluralidad de instituciones, Bolsas, Bolsines y contratación en plazas mercantiles servidas por Corredores de Comercio, donde los valores incluidos en el sistema son objeto de negociación no sólo en plazas bursátiles sino también en plazas no bursátiles, las cuales tienen una importante participación en el mercado mobiliario, cuya participación parece que debe ser debidamente estimulada.

En su virtud, y con objeto de hacer viable la incorporación al nuevo sistema de las operaciones contratadas en plazas no bursátiles sobre títulos cotizados en Bolsa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se amplía la Comisión Mixta prevista en la disposición final primera de la Orden de 20 de mayo de 1974 con la incorporación a la misma de un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio.

Segundo.—Se encomienda a la citada Comisión para que, con carácter de urgencia y dentro del plazo de dos meses, eleve a este Ministerio un informe sobre la incorporación al nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios del Bolsín Oficial de Comercio de Valencia y de los Corredores Colegiados de Comercio, exponiendo la forma de realizarse la misma, o, en su caso, la imposibilidad técnica de incorporación de los mismos si el nuevo sistema de liquidación no lo permitiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16919

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece los plazos de presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 693/1975 sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan se fija un primer período para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que atarcará desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta el 15 de octubre de 1975.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Pedro Miró Plans.

Sres. Delegados provinciales de este Ministerio.

(Continuará)